

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR Y HACER EFECTIVO EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACLARACIÓN Y RÉPLICA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS.**

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional.
2. Que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en cuya integración participa la Asamblea Legislativa, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
3. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en la materia electoral, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, independiente en sus decisiones, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonios propios, de conformidad con lo establecido por los artículos 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 52 del Código Electoral del Distrito Federal.
4. Que con fundamento en lo previsto por el artículo 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo, entre otras, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.
5. Que el 5 de enero de 1999, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Código Electoral del Distrito Federal, vigente a partir del día siguiente, y en cuyo Libro Tercero, Título Primero, se creó el Instituto Electoral del Distrito Federal.
6. Que el artículo 18 primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal prescribe que, las asociaciones políticas reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y ese Código constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica propia. Contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular, en los términos

de lo dispuesto por el artículo 122 Constitucional, el citado Estatuto de Gobierno y demás disposiciones aplicables.

7. Que la denominación de "Partido Político" se reserva, para los efectos del Código de la materia, a las asociaciones políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales federales, en términos del artículo 19 del Código en comento.
8. Que con fundamento en el artículo 24 fracción I, incisos a) y f) del Código Electoral del Distrito Federal, son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno y en el propio Código, en el proceso electoral, así como los demás que les otorgue el citado Código.
9. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene, entre sus atribuciones, vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código Electoral del Distrito Federal, en términos de lo previsto por el artículo 60 fracciones XV y XXVI.
10. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 65 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Asociaciones Políticas tiene la atribución de auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas y, en general, en lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstas.
11. Que en términos de lo previsto por el artículo 136 del Código Electoral del Distrito Federal, el próximo domingo 2 de julio de 2000 tendrán verificativo en el Distrito Federal las elecciones ordinarias de Jefe de Gobierno, de Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.
12. Que la preparación de dichas elecciones inició con la sesión que celebró el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el día 15 de enero del año 2000 y concluirá al iniciarse la jornada electoral del 2 de julio del año en curso, con base en lo dispuesto por el artículo 137 segundo párrafo, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.
13. Que el artículo 158 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, señala que el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas se reunirá a más tardar el 15 de febrero del año de la elección, con la instancia en el Distrito Federal de la Comisión de Radiodifusión y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, para sugerir los lineamientos generales aplicables en sus noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de campaña de los Partidos Políticos.

En acatamiento a la disposición referida, el 15 de febrero del año en curso se celebró la reunión aludida y en ella se difundieron las Sugerencias de

Lineamientos Generales aplicables a los noticiarios de radio y televisión, respecto de la información o difusión de las actividades de campaña de los Partidos Políticos o coaliciones en el proceso electoral del año 2000 en el Distrito Federal.

14. Que el artículo 162 del Código Electoral del Distrito Federal señala que los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de réplica y aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la Ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables. El Partido Político presentará solicitud de réplica cuando sobre dicho partido o sus candidatos, consideren que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno. La solicitud de aclaración procederá por comentarios editoriales o información tendenciosa o insuficiente que a juicio del partido afecte su imagen ante el electorado.
15. Que el Consejo General será el órgano encargado de establecer el procedimiento para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de aclaración y réplica que todo Partido Político, coalición o candidato posee.



Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121, 123, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 18 primer párrafo; 19; 24 fracción I, incisos a) y f); 52; 60 fracciones XV y XXVI; 65 fracción I; 134; 136; 137 segundo párrafo, inciso a); 158 último párrafo y 162 del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emite el siguiente:



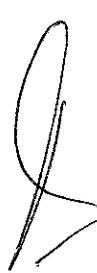
### ACUERDO

**PRIMERO.-** El derecho de aclaración y réplica con que cuentan los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos deberá tramitarse al tenor del siguiente procedimiento:

1. El Partido Político, coalición o candidato que considere que la información que presenten los medios de comunicación ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos presentará solicitud de réplica o aclaración directamente ante el medio de comunicación que en su concepto lo haya agraviado.

2. Si el solicitante no está conforme con el resultado de su gestión, podrá ocurrir mediante escrito dirigido a la Comisión de Asociaciones Políticas a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto del representante de su Partido Político o, en su caso, de la coalición ante el Consejo General, debiendo proporcionar cuando menos los elementos siguientes:
  - a) Respecto de los medios impresos: copias de las publicaciones, medios informativos que los editan, fechas en que se publicaron y el autor o responsable de las mismas;
  - b) En cuanto a los medios radiofónicos: audio-grabaciones de las notas o editoriales; estaciones, fechas y horas en las que se dieron a conocer; y el autor o responsable de las mismas;
  - c) Por lo que hace a los medios televisivos: video cintas de las notas o editoriales, canales, fecha y hora en que se transmitieron; y el autor o responsable de la misma; y
  - d) Copia de la solicitud señalada en el punto 1.

- 
3. Una vez cumplimentados los requisitos y previa evaluación de cada caso, la Comisión de Asociaciones Políticas emitirá un dictamen, que será dado a conocer al solicitante. La Secretaría Ejecutiva procederá a enviar un boletín informativo dirigido a los medios de comunicación, por conducto de la Unidad de Comunicación Social del Instituto, en el que se dé a conocer a la opinión pública dicho dictamen, relativo a la aclaración o réplica de referencia.



**SEGUNDO.-** Durante las campañas electorales, la Comisión de Asociaciones Políticas rendirá informes al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de aquellos casos de que tenga conocimiento.

**TERCERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Consejo General y de los 40 Consejos Distritales, en por lo menos 5 periódicos de circulación en el Distrito Federal; así como en la página de Internet del Instituto [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx).

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en Sesión pública de fecha once de abril de dos mil, firmando al calce, el Consejero